
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, que al efecto acuerden los Consejos Distritales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG439/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

ANTECEDENTES

- I. Durante el Proceso Electoral Federal 1993-1994 los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 238, párrafos 3 y 4 de la ley electoral en ese entonces vigente, acordaron en sesión celebrada el 30 de julio de 1994, la instalación de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, en los distritos en los que fue necesario.
- II. Con base en este Acuerdo, el 21 de agosto de 1994, durante la Jornada Electoral se adoptaron 635 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, en 123 distritos electorales ubicados en 25 entidades federativas. Con el propósito de que los Consejos Distritales aprobaran la instalación de dichos mecanismos se observaron las siguientes reglas: que no se instalaran en municipios que son cabecera distrital; que se instalaran a partir de las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral y concluyeran sus actividades una vez que recibieran los paquetes electorales de las casillas que les correspondieron, pero en ningún caso después de las 24:00 horas del día de las elecciones. Además, para cada uno de los mecanismos, los partidos políticos tuvieron derecho a acreditar a un representante para supervisar las actividades que realizaron.

- III. Los lugares donde se instalaron mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas fueron oficinas municipales, o bien, locales que reunieron las condiciones necesarias y adecuadas de comunicación y seguridad para su correcto y eficaz funcionamiento. Los Consejos Distritales fueron responsables de proveer para cada uno de dichos mecanismos, los medios y personal disponible para el desarrollo de sus actividades.
- IV. En el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces en vigor, los Consejos Distritales de 25 entidades acordaron la implementación de 548 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, con el propósito de agilizar, en los casos en que fuera necesario, el traslado de los paquetes electorales de las casillas a las sedes de dichos órganos. Los partidos políticos acreditaron para dichos mecanismos, un total de 1,732 representantes de los cuales, asistieron 1,186. El día de la Jornada Electoral, 6 de julio de 1997, se instalaron 543 mecanismos, los cuales recibieron un total de 18,889 paquetes electorales, mismos que fueron trasladados a los Consejos Distritales.
- V. En el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, 122 Consejos Distritales, correspondientes a 25 entidades federativas, aprobaron la instalación de 570 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, programando la recepción de 22,086 paquetes electorales al concluir la Jornada Electoral del 2 de julio de 2000.
- VI. Para el Proceso Electoral Federal de 2002-2003, 126 Consejos Distritales, correspondientes a 26 entidades federativas, aprobaron la instalación de 572 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, recolectando 24,731 paquetes electorales, al término de la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003.
- VII. Durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, 130 Consejos Distritales, ubicados en 27 entidades federativas, presentaron y aprobaron la propuesta para establecer 638 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, proyectando que en los mismos se recibieran un total de 29,402 paquetes electorales al término de la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006. Cabe señalar que para este Proceso Electoral, por primera vez, la Comisión de Organización Electoral, previo estudio técnico y de factibilidad, dictaminó la autorización de un Centro de Recepción y Traslado itinerante.
- VIII. En el marco de los trabajos parlamentarios sobre democracia y sistema electoral inherentes al proceso de reforma del Estado, el 14 de noviembre de 2007 entró en vigor el Decreto de reforma a los artículos 6o., 41, 85, 99, 116 y 122, adición del artículo 134 y derogación de un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustantivo, modificó procedimientos electorales establecidos en la carta magna, obligando a ajustar las leyes secundarias en un plazo no mayor a 30 días.
- IX. Derivado de lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados aprobó el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 e iniciando su vigencia a partir del día siguiente.
- X. La ley electoral federal en el artículo 285, párrafo 4, señala que los Consejos Distritales, podrán establecer mecanismos de recolección de los paquetes que contienen la documentación de las casillas y sus expedientes, cuando los Consejos Distritales lo consideren necesario.
- XI. De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General CG485/2008 aprobado en sesión ordinaria el 29 de octubre de 2008, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 se establecieron tres modalidades de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas: Centro de Recepción y Traslado Fijo; Centro de Recepción y Traslado Itinerante y Dispositivo de traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casillas.
- XII. En 130 Consejos Distritales de 29 entidades, se instalaron un total de 710 Centros de Recepción y Traslado fijos y 242 itinerantes, para recolectar 34,288 paquetes electorales. A lo que hay que agregar los 5,623 Dispositivos para Traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casillas,

que apoyaron a 35,248 funcionarios de Casilla. En total, se atendieron con algún mecanismo de recolección 69,536 casillas electorales.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9, 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2012 se elegirán Presidente, Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
3. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 106, párrafo 4, del citado Código, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.
5. Que el artículo 107, párrafos 1 y 2 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal; y podrá contar también con las oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine para su instalación.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo 3 del Código Electoral Federal; 12, párrafo 3 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 5, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que cada Proceso Electoral se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto el Consejo General designará en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero que la presidirá.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z) del aludido Código y artículo 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

10. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
11. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.
12. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 144, párrafo 1, dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
13. Que el artículo 210, párrafo 2 del Código de la materia, establece que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.
14. Que de acuerdo con el artículo 210, párrafo 4 del Código Comicial Federal, la etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.
15. Que de conformidad con el artículo 210, párrafo 5 del Código aludido, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
16. Que de acuerdo con el artículo 285, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
17. Que el párrafo 3 del artículo referido en el considerando anterior, dispone que los Consejos Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
18. Que el mismo precepto, en su párrafo 4, determina que los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos del Código, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
19. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece las reglas para la designación de los funcionarios responsables de operar los mecanismos de recolección, ni para la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los mismos, ni los procedimientos de traslado de la documentación hacia los Consejos Distritales.
20. Que con el fin de garantizar certeza al Proceso Electoral, es necesario que el Consejo General emita Lineamientos para el adecuado funcionamiento y vigilancia de los mecanismos de recolección, que aprueben los Consejos Distritales.
21. Que de acuerdo con el artículo 289, párrafos 1 y 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. Asimismo, los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales y los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

22. Que de acuerdo con el artículo 290, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.
23. Que el artículo 36, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia dispone que son derechos de los partidos políticos nacionales participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, en el desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.
24. Que el artículo 30, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dispone que es atribución del Consejo Distrital adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.
25. Que este Consejo estima necesario propiciar y asegurar por todos los medios posibles la más amplia presencia y participación de los representantes de los partidos políticos en los mecanismos de recolección, a fin de garantizar el mejor funcionamiento y la adecuada vigilancia de los mismos el día de la Jornada Electoral.
26. Que los Consejos Distritales analizarán y valorarán, la posibilidad presupuestal y material de apoyar en el traslado a los representantes de los partidos políticos en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, cuidando que se realice en condiciones que garanticen certeza y equidad para los representantes de todos los partidos políticos, informando a éstos en caso de no ser posible este acompañamiento, por lo que procederá atender lo establecido en el punto quinto del presente Acuerdo.
27. Que en cumplimiento al artículo 117, párrafo 1 del Código de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los antecedentes, consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 9; 10; 11; 36, párrafo 1, inciso a); 104; 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), y párrafo 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafos 1 y 2; 108; 109; 116, párrafo 3; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos b) y z); 125, párrafo 1, inciso k); 134, párrafo 1; 144, párrafo 1; artículo 210, párrafos 2, 4 y 5; 285, párrafos 1, incisos a), b) y c), párrafos 3 y 4; 289, párrafos 1 y 2, incisos d) y e); y 290, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de conformidad con los artículos 5, párrafo 1, inciso b); 12, párrafo 3, y 30, párrafo 1, inciso w), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y según el artículo 5, párrafo 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Los Consejos Distritales podrán acordar, a más tardar el 31 de mayo del 2012, el establecimiento de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas o paquetes electorales para aquellos casos en que las condiciones geográficas, de infraestructura, sociopolíticas, meteorológicas y/u otras del distrito así lo requieran, con el propósito de asegurar la entrega de los mismos en las sedes distritales correspondientes, en tiempo y forma.

Segundo.- Para efectos del punto anterior, los Consejos Distritales podrán determinar, según corresponda a sus propias necesidades, cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Centro de Recepción y Traslado Fijo. Mecanismo, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que se deberán ubicar en un lugar previamente determinado a fin de que los presidentes de mesas directivas de casillas previstos en los Acuerdos de los Consejos Distritales, bajo su más estricta responsabilidad, puedan solicitar que el paquete electoral sea entregado en la sede del Consejo Distrital.
2. Centro de Recepción y Traslado Itinerante. Mecanismo, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada con horario previamente acordado, a fin de que los presidentes de mesa directiva de las casillas previstos en los Acuerdos de los Consejos Distritales, bajo su más estricta responsabilidad, puedan solicitar que el paquete electoral sea entregado en la sede del Consejo Distrital.

3. Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla. Mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla o de algún sitio determinado, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del Consejo Distrital o en el Centro de Recepción y Traslado, fijo o itinerante, al término de la Jornada Electoral.

Debido a que este mecanismo está orientado para apoyar el traslado de los presidentes de las mesas directivas de casillas al Consejo Distrital o en su caso, a un Centro de Recepción y Traslado, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sobre los avances en la elaboración de los estudios de factibilidad, señalando las condiciones de los distritos y la modalidad de los vehículos disponibles en cada distrito para la operación de los mecanismos de recolección.

Tercero.- La aprobación y funcionamiento del mecanismo de recolección, bajo cualquiera de sus modalidades, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

1. A más tardar el 30 de abril del año de la elección, las Juntas Ejecutivas Distritales que así lo requieran, presentarán a la consideración de los respectivos Consejos Distritales un estudio de factibilidad para determinar la necesidad de prever la instalación de centros de recepción y traslado fijos o itinerantes y/o adopción del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla; la cantidad de éstos; el listado de paquetes electorales que se atenderían en cada uno, en su caso, la ruta de recolección y traslado, así como los medios de transporte que se utilizarán para este fin.
2. En el estudio de factibilidad se deberán especificar las condiciones geográficas, de infraestructura, sociopolíticas, meteorológicas y/u otras que justifiquen la implementación de los mecanismos de recolección propuestos.
3. La aprobación de los mecanismos de recolección deberá realizarse a más tardar el 31 de mayo del año de la elección; los integrantes de los Consejos Distritales podrán realizar recorridos por el distrito electoral para verificar la propuesta antes de su aprobación.
4. El horario de funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección se iniciará a partir de las 17:00 horas y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral, trasladar al último presidente de mesa directiva de casilla, o en el momento en que así lo determine el propio Consejo Distrital.

Cuarto.- En aquellos distritos que requieran la adopción de alguna de las modalidades de mecanismo de recolección, los respectivos Consejos Distritales deberán designar, de entre el personal administrativo, los miembros del Servicio Profesional Electoral, los supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales y/o algún otro funcionario del Instituto adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, al funcionario que será responsable del mecanismo de recolección aprobado y en el caso de los Centros de Recolección y Traslado Fijos a los auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de los mismos.

Quinto.- Los partidos políticos podrán acreditar en los Consejos Distritales hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cualquier modalidad de mecanismos de recolección, pudiendo recaer dicha acreditación en representantes generales de los propios partidos políticos. En todo caso, la acreditación deberá realizarse a más tardar 24 horas antes del día de la elección.

La actuación de los representantes de los partidos políticos ante los Centros de Recepción y Traslado, estará sujeta a las normas siguientes:

1. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales y contribuir al buen desarrollo de las actividades.
2. Deberán recibir copia legible, por partido político presente, del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, que al efecto se levantará.
3. Podrán acompañar, por sus propios medios, al responsable o auxiliares del Centro de Recepción y Traslado, en el traslado de los paquetes electorales a la entrega en la sede del consejo distrital.

4. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliares del Centro de Recepción y Traslado.
5. No obstaculizarán el desarrollo normal de la recepción de los paquetes electorales.

La actuación de los representantes de los partidos políticos, en su caso, ante el Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, estará sujeta a lo siguiente:

1. Deberá recibir información que contenga el número y características de los vehículos que se utilizarán para apoyar el traslado del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.
2. Podrán acompañar, por sus propios medios, al responsable del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.
3. No obstaculizarán el funcionamiento del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

Sexto.- Para el caso específico de los Centros de Recepción y Traslado, se deberán atender, además, las siguientes especificaciones:

1. No se propondrán Centros de Recepción y Traslado en los municipios que sean cabecera de distrito, con excepción de los casos en que se justifique por condiciones extremas de distancia y tiempos de traslado, previa opinión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General.
2. En ningún caso, los domicilios particulares se podrán habilitar para la instalación de centros de recepción y traslado.
3. En caso de que el Consejo General apruebe la instalación de oficinas municipales, éstas se deberán considerar, preferentemente, para la instalación de centros de recepción y traslado.
4. El estudio de factibilidad deberá contener la precisión de los medios de comunicación con los que contará el responsable del Centro de Recepción y Traslado, y en su caso, el equipamiento de los mismos.
5. Los vehículos que se utilicen para los Centros de Recepción y Traslado deberán portar el documento de identificación oficial aprobado por el Consejo General.
6. Los Centros de Recepción y Traslado deberán contar con custodia tanto en su funcionamiento como en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital.
7. Se deberá levantar un acta circunstanciada en la que conste el inicio y clausura del funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, y se entregará copia de la misma a la representación de los partidos políticos presentes.
8. Los funcionarios responsables de los Centro de Recepción y Traslado deberán llevar consigo una relación de las casillas de cuyos paquetes electorales estarán programados para recibir y asentar en ella la hora de recepción de cada paquete electoral y el estado en el que se recibió.
9. El presidente de mesa directiva de casilla solicitará por escrito al responsable del Centro de Recepción y Traslado correspondiente, el traslado del paquete electoral a la Sede del Consejo Distrital, en atención a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 285 del Código Electoral.
10. El funcionario responsable del Centro de Recepción y Traslado expedirá un acuse de recibo al presidente de la mesa directiva de casilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto del artículo 290, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo constar el estado en que recibió el paquete electoral.
11. Los paquetes electorales se depositarán momentáneamente en el Centro de Recepción y Traslado fijo y, posteriormente, se colocarán en los vehículos que los transportarán al Consejo Distrital.
12. Con base en el número de paquetes electorales que se reciban y los tiempos de traslado al Consejo Distrital correspondiente, podrán establecerse diversas salidas para trasladar los paquetes electorales a la sede de los Consejos Distritales, siempre bajo la vigilancia y custodia correspondientes.

13. En todos los casos, los paquetes electorales serán trasladados al Consejo Distrital por el funcionario responsable del centro y/o personal auxiliar designado; los representantes de partidos políticos previamente acreditados podrán acompañar en el traslado por sus propios medios.
14. La recepción del paquete electoral a los Centros de Recepción y Traslado no se entenderá como el cumplimiento del plazo legal dispuesto en el artículo 285, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, pues éste sólo se cumplirá cuando el paquete llegue al Consejo Distrital.

Séptimo.- Para el caso específico del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de las Mesa Directiva de las Casilla, se deberán observar además, las siguientes especificaciones:

Se podrá integrar por uno o más vehículos, que recorrerán una zona geográfica al término de la Jornada Electoral y comprenderá: secciones, área o áreas de responsabilidad o zona de responsabilidad, para trasladar a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.

Al Presidente de Mesa Directiva de Casilla se le indicará el lugar donde será recogido para trasladarlo a la sede del Consejo Distrital y pueda realizar la entrega del paquete electoral.

Los vehículos que se utilicen para el Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, deberán portar el documento de identificación oficial aprobado por el Consejo General.

Al responsable del Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla se le proporcionará un mapa de la zona geográfica que cubrirá, indicando dónde se encuentran ubicadas las casillas que atenderá para recoger a los presidentes de las mesas directivas de casilla al término de la Jornada Electoral.

Octavo.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital deberá entregar, a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral, a cada uno de los miembros del Consejo Distrital, así como, al funcionario responsable de cada mecanismo de recolección, una relación de los paquetes electorales que se recibirán en el Consejo Distrital, por este medio.

Noveno.- Con referencia al Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, y con el fin de propiciar la participación de los presidentes de estos órganos, y en la medida de las posibilidades presupuestales de las Juntas Ejecutivas Distritales, se deberá apoyar en el regreso de los funcionarios de casilla a la sección de origen.

Décimo.- Los presidentes de los Consejos Distritales deberán prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección, estableciendo el detalle y pormenores del procedimiento aprobado y al que deberán sujetarse una vez clausurada la casilla.

Décimo primero.- La información relativa a la entidad federativa, distrito, ubicación, número de mecanismos de recolección que se implementarán, los funcionarios responsables y los representantes de los partidos políticos acreditados, así como la relación de las casillas que serán atendidas, deberá formar parte de los sistemas de información de la Red Nacional Informática (RedIFE) que para tal efecto acuerde el Consejo General del Instituto.

Los Consejos Distritales deberán registrar, la información que permita identificar el número y características de los vehículos empleados en las tres modalidades de mecanismos de recolección, la identificación precisa de la sección y tipo de casilla a la que corresponde el paquete electoral, así como los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el traslado.

Décimo segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para prever lo necesario a fin de que, en su momento, los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, den a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos Consejos.

Décimo tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral

Transitorio

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la realización de un ejercicio de participación cívica infantil y juvenil, bajo la modalidad de consulta, a celebrarse en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG440/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACION DE UN EJERCICIO DE PARTICIPACION CIVICA INFANTIL Y JUVENIL, BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTA, A CELEBRARSE EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 - 2012.

ANTECEDENTES

1. En 1990 México ratificó la Convención de los Derechos de la Niñez, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en 1989.
2. El 24 de abril de 1997 el Instituto Federal Electoral firmó un Convenio de apoyo y colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) con el objeto de establecer mecanismos conjuntos de cooperación para promover la participación cívica infantil, la cultura democrática y la difusión de los derechos de los niños.
3. En el marco de la firma del Convenio citado, se realizó, por primera vez en México, un Ejercicio de "elecciones infantiles", en el que niñas y niños de 6 a 12 años de edad acudieron a diversos espacios públicos para votar por sus derechos el 6 de julio de 1997, misma fecha en la que se llevaron a cabo las elecciones federales para elegir a representantes del Poder Legislativo. Participaron en este Ejercicio tres millones setecientos nueve mil setecientos cuatro niñas y niños.
4. El 29 de febrero del 2000, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la celebración de una Consulta Infantil y Juvenil a llevarse a cabo el dos de julio del mismo año, fecha en la que se celebraron elecciones federales para elegir al Presidente de la República, así como a representantes del Poder Legislativo. La Consulta Infantil y Juvenil de 2000, se llevó a cabo en espacios públicos y contó con la participación de tres millones novecientos noventa y seis mil sesenta y siete niñas, niños y jóvenes de 6 a 17 años de edad.
5. El 6 de julio de 2003, mismo día de la Jornada Electoral para elegir representantes al Poder Legislativo, se llevó a cabo la Consulta Infantil y Juvenil 2003 en espacios públicos, que se implementó en el marco del Plan Trienal de Educación Cívica 2001-2003, la cual se concretó con la participación de tres millones noventa y cinco mil trescientos cuarenta niñas, niños y jóvenes de 6 a 17 años de edad.
6. Para la realización del Ejercicio Infantil y Juvenil 2006, se decidió concertar el apoyo de la Secretaría de Educación Pública, pues en el marco del Programa Estratégico de Educación Cívica 2005-2010 (PEEC) se reconoció la escuela como el espacio en el que se podía generar un proceso de participación en el que se involucraran no solamente los alumnos, sino también los padres de familia, maestros y otras autoridades de la comunidad donde se encontrara ubicado el centro educativo, con posibilidades de desarrollar trabajo sistemático y permanente. Esta Consulta se llevó a cabo del 19 al 23 de junio dentro de los centros escolares y en horarios de clases, contando con la participación de dos millones novecientos noventa y cinco mil ciento cuatro alumnos de primaria, secundaria y educación media superior, de entre 6 y 17 años de edad.
7. Del 23 al 27 de marzo de 2009, se llevó a cabo en el espacio escolar, el Ejercicio Infantil y Juvenil 2009: nuestra elección es participar por la escuela que queremos. Este Ejercicio de participación infantil y juvenil se realizó en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, contando con la

- participación de dos millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres niñas, niños y jóvenes de educación primaria y secundaria, de entre 6 y 15 años de edad.
8. A partir de los resultados derivados de los distintos Ejercicios de participación infantil y juvenil mencionados, el Instituto ha promovido en distintos momentos la realización de diversos eventos de presentación de resultados en las entidades del país; asimismo, se han realizado foros de participación en los que, en presencia de niñas, niños y jóvenes, representantes de instituciones públicas, organismos sociales y privados, se han analizado y discutido los resultados, manifestando sus opiniones al respecto y los compromisos que cada una de estas instancias podrían asumir para que se tomen en cuenta sus necesidades y demandas.
 9. Para el Ejercicio de elecciones infantiles realizado en 1997 se instaló un grupo de trabajo integrado por personal de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral y por especialistas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Asimismo, para la Consulta Infantil y Juvenil de 2000 se instaló un grupo de expertos integrado por especialistas en materia de educación y por personal de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral. Para el caso de la Consulta Infantil y Juvenil 2003, se integró un Comité Técnico que apoyó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a la Comisión del ramo en el desarrollo del Proyecto.
 10. Con la realización de los Ejercicios mencionados, el Instituto Federal Electoral se ha constituido en referencia, a nivel nacional e internacional, en materia de educación y participación cívica infantil y juvenil.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el Artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que establece el propio ordenamiento jurídico.
- II. Que el propio Artículo 41 de la Carta Magna establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica.
- III. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 105, párrafo 1, incisos a) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- IV. Que el Artículo 118, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que son atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los Organos del Instituto, y conocer por conducto de su Presidente y sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles, además de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le señala el propio ordenamiento electoral.
- V. Que como lo establece el Artículo 132, párrafo 1, incisos a) al d), del Código en la materia, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene entre sus atribuciones las de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollan las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas, preparar el material didáctico y los instructivos electorales, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- VI. Que en los objetivos estratégicos contenidos en el Plan Estratégico Institucional 2011-2015 el Instituto Federal Electoral se propone, posicionarse nacional e internacionalmente como el principal referente del Estado mexicano en el desarrollo de la cultura democrática por medio de la educación cívica y la capacitación electoral.

- VII. Que en las Políticas y Programas generales del Instituto Federal Electoral para el año 2012 se establece entre las líneas de acción a desarrollar en materia de educación cívica, implementar una Consulta nacional dirigida a niñas y niños, que favorezca el ejercicio de su derecho a la participación en la toma de decisiones públicas que les afectan.
- VIII. Que el 2 de febrero de 2011, el Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG13/2011, aprobó la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México (ENEC) 2011-2015, a través de la cual se propone contribuir al diseño e implementación de prácticas y políticas públicas que favorezcan la construcción de ciudadanía en México, y concede a la participación un papel central en el diseño de las diversas acciones y programas de educación cívica dirigidos a distintos grupos de población.
- IX. Que en el Programa 4 de la Línea Estratégica III de la ENEC “educación en y para la participación” el Instituto se propone “promover en la población mexicana el desarrollo de capacidades cívicas para participar democráticamente en los asuntos públicos, ejercer sus derechos e influir en la transformación de su entorno y en el mejoramiento de su calidad de vida”.
- X. Que la realización de ejercicios cívicos con población infantil y juvenil favorece el desarrollo y apropiación de valores, conocimientos y destrezas que son propias de la cultura democrática y que facilitan los procesos de formación de ciudadanía.
- XI. Que la participación de los niños y jóvenes en ejercicios democráticos es fundamental para la adquisición de su conciencia cívica y el conocimiento de sus derechos, y que es un medio idóneo para la formación de individuos que se desempeñen en congruencia con un sistema de vida democrático, pues se trata de un proceso vivencial a través del cual podrán concebir la participación como un derecho y una responsabilidad.
- XII. Que para estar en aptitud de cumplir eficaz y eficientemente con las atribuciones que señala el Código Electoral Federal en materia de educación cívica, resulta conveniente que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica diseñe y realice un Ejercicio de participación cívica infantil y juvenil en el año 2012 con el objeto de propiciar un espacio abierto a la participación para que, niñas, niños y adolescentes de entre 6 y 15 años, ejerzan su derecho a opinar sobre los temas que les interesan, procesar sus resultados y favorecer su inclusión en la agenda pública nacional.
- XIII. Que el Consejo General del Instituto aprobó en distintos momentos la conformación de grupos asesores para las elecciones infantiles de 1997, la Consulta Infantil y Juvenil del 2000, y la Consulta Infantil y Juvenil de 2003.
- XIV. Que con fecha 5 de junio del año 2007 el Instituto Federal Electoral suscribió un Convenio de colaboración con la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de establecer las bases conforme ambas instituciones colaboraran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y disponibilidad presupuestaria, para desarrollar las competencias cívicas de la comunidad escolar y de la ciudadanía en general.
- XV. Que en el marco del Convenio mencionado en el punto que antecede, se llevó cabo en el espacio escolar, el Ejercicio Infantil y Juvenil 2009: nuestra elección es participar por la escuela que queremos.
- XVI. Que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, realizó un análisis de las experiencias de participación infantil de 2006 y 2009, en el cual se planteó que centrar el ejercicio en el espacio escolar, era una acción limitativa de la participación infantil, cuestionándose principalmente el hecho de que los alumnos hubieran podido participar de manera libre y universal en los ejercicios dentro de las escuelas.
- XVII. Que con fecha 15 de diciembre de 2011, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral acordó proponer al Consejo General llevar a cabo la Consulta Infantil y Juvenil 2012, a realizarse en

espacios públicos el día 29 de abril de 2012, a efecto de contar con resultados en fechas previas al día de la Jornada Electoral Federal y estar en condiciones de presentar dichos resultados en eventos públicos a candidatos a puestos de elección popular, con la intención de colocar en la agenda pública los temas de interés de niñas, niños y jóvenes.

De conformidad con los Considerandos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 1, incisos a) y g); y 132, párrafo 1, incisos a) al d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z), del mismo ordenamiento legal, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la celebración de un Ejercicio de participación cívica infantil y juvenil, bajo la modalidad de Consulta el próximo 29 de abril de 2012, en espacios públicos, mediante la instalación de casillas en todo el territorio nacional, en el que podrán participar niñas, niños y jóvenes mexicanos de entre 6 y 15 años de edad, con temáticas diferenciadas por rangos de edad.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y las diferentes Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Organos Desconcentrados del Instituto Federal Electoral, puedan llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de la Consulta Infantil y Juvenil 2012.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formule un Plan Operativo de la Consulta Infantil y Juvenil 2012 que plantee lo señalado en el Acuerdo primero, el cual deberá presentar a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para su aprobación. El Plan Operativo deberá comprender los aspectos siguientes:

- a) Elaboración de un documento base con los elementos teóricos, conceptuales y pedagógicos del ejercicio de participación;
- b) Objetivos generales y específicos, así como ejes temáticos por cada rango de participación;
- c) Estrategia de sensibilización (proceso educativo previo a la consulta),
- d) Atención a la población infantil y juvenil durante la Consulta y generación de procesos de reflexión a partir de los resultados;
- e) Contenido y formato de las boletas;
- f) Estrategia de concertación con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil,
- g) Planteamiento operativo y logístico,
- h) Plan de apoyo a voluntarios que atiendan las casillas para la recepción de la votación.
- i) estrategia de difusión que contemple la emisión de carteles promocionales, spots de radio y de televisión, trípticos informativos y otros elementos necesarios tanto para la difusión como para complementar el proceso formativo;
- j) Mecanismos para procesar, analizar, difundir y dar seguimiento a los resultados,
- k) Estrategia de presentación de resultados en eventos públicos a candidatos a puestos de elección popular y a diversas instancias públicas, privadas y sociales con el objeto de generar políticas públicas y acciones de respuesta a las necesidades y demandas expresadas por niñas, niños y jóvenes.

CUARTO.- Para la realización de la consulta, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en cumplimiento de sus atribuciones, deberá proponer el establecimiento de Convenios con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales, para la realización de tareas específicas bajo el esquema de apoyo y colaboración que contribuyan al desarrollo del proyecto. Asimismo, podrá contratar asesoría técnica especializada en función de la disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral denominada TV de Los Mochis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el Estado de Sinaloa, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/002/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG445/2011.- Exp. SCG/QCG/002/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBS-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SINALOA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/002/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG268/2010**, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, estableciendo, particularmente en su resolutivo SEXTO lo siguiente:

"(...)

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando DECIMOSEGUNDO de esta Resolución, iníciase un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/002/2011**; **SEGUNDO.-** Requiriéndose al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación:
a) Indique las fechas en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, notifico a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV**

canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana**

Roo, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFAA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, emitido dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**; **b)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, con posterioridad a la notificación de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **c)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **d)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar

*relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/136/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el diecinueve de enero del año en curso.

IV. Con fecha uno de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0389/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso.

V. Atento a lo anterior, el nueve de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/002/2011**, así como de la información rendida por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivada de la presunta difusión del promocional identificado como “Hospital Temixco”, cuya suspensión fue ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, en consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requírase a la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **SEPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de*

Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al concesionario y persona física denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

OCTAVO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/321/2011 y SCG/322/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Representante Legal de "TV de los Mochis, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, los cuales fueron notificados el once y catorce de febrero del año en curso, respectivamente.

VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada "TV de los Mochis, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a través del cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante oficio número SCG/322/2011, misma que es del tenor siguiente:

"II.- MANIFESTACIONES.

UNICO: El procedimiento sancionador que ha sido iniciado en contra de mi representada es infundado ya que mi mandante no violó las medidas cautelares que refiere la autoridad electoral, no obstante y suponiendo sin conceder que así hubiera sido ya que dicha autoridad no acredita con prueba idónea su aseveración, dicha conducta es tan mínima que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Lo anterior ya que el spot que supuestamente fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual, en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueron acreditados, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo una transmisión de tan solo 30 segundos, un número tan reducido que de ningún alguno puede ser objeto e una sanción por parte de esta autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. Se transcribe

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administración-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión del promocional a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y

Televisión (que se insiste, no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho motivo del presente procedimiento sancionador se hubiera verificado efectivamente en la realidad, el mismo se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de mi representada y del personal técnico, por lo cual mi mandante ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones.”

VIII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DG/1400/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando V de la presente resolución.

IX. Atento a lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; **TERCERO.-** Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**; y **CUARTO.-** Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----

-

Notifíquese personalmente.”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/512/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, el cual fue notificado el dos de marzo del año en curso.

XI. Con fecha nueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha ocho de marzo de la propia anualidad, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, a través del cual expresó alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador al rubro citado, mismos que son del tenor siguiente:

“ALEGATOS.

UNICO: El procedimiento sancionador que ha sido iniciado en contra de mi representada deberá declararse infundado por esa H. Autoridad Electoral en razón de que mi mandante no violó las medidas cautelares que refiere la autoridad electoral, no obstante y suponiendo sin conceder que así hubiera sido ya que tal situación no ha sido acreditada por esa autoridad, debido a que no aporta prueba idónea que acredite lo contrario, dicha situación es tan mínima que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Lo anterior se sostiene dado que el spot supuestamente transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según lo sostiene esa autoridad, es mínimo, por lo cual, en el supuesto sin conceder que la imputación realizada a mi mandante fuera probada, no ameritaría la imposición de sanción alguna.

Lo antes expuesto se sostiene en virtud de que la cantidad de spots que supuestamente difundió mi mandante se limita a tan solo 1, infracción tan mínima que de ninguna manera puede ser objeto de sanción por esta autoridad.

*A efecto de robustecer lo anterior resulta oportuno retomar la tesis emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada por mi representada en su escrito de comparecencia al presente procedimiento cuyo rubro establece, **'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.***

De dicha tesis se desprende que para la tipificación de una falta o infracción electoral se deben considerar tres elementos importantes: la relevancia en el orden jurídico de la infracción, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afectan o lesionan.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión del promocional que refiere la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, el quebranto jurídico que se origina por dicha conducta resulta ser mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas electorales que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mi representada es infundado."

XII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada "TV de los Mochis, S.A. de C.V.", a través del cual solicitó la devolución de los documentos originales que exhibió en el presente procedimiento.

XIII. Atento a lo anterior, el tres de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, formulando alegatos dentro del expediente **SCG/QCG/002/2011**, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; **TERCERO.-** En atención a la solicitud formulada por el representante legal de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, procédase a hacer entrega de la **copia certificada levantada por el Notario Público número 75 del Distrito Federal, con número de registro 27136**, correspondiente al Instrumento Notarial número ocho mil cuarenta y ocho, otorgado ante la fe del Lic. Notario Público número 118 de Mazatlán, Sinaloa, previa copia certificada que obre del mismo en el expediente citado al rubro, y con la correspondiente razón de recibo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIV. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos

mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w), 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento y en los casos previstos por el Código electoral federal, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el representante legal de la persona moral denominada TV de los Mochis, S.A. de C.V., no refiere ninguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, toda vez que ciñe sus alegaciones a señalar que el número de impactos que se le atribuyen es mínimo, no ameritaba en ningún caso la imposición de sanción alguna; asimismo refirió que en el supuesto de que hubiere trasgredido la normatividad electoral, al haber difundido el promocional materia de la medida cautelar de marras, el mismo se debió a un error técnico y humano, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

TERCERO. LITIS. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el representante legal de la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar:

- A)** La presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.**

Al respecto, se considera adecuado señalar el marco legal de la presunta violación que se le atribuye a la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, mismo que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En relación con lo dispuesto por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, mismo que a la letra establece:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá

cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Capítulo Cuarto, Título Primero, del Libro Séptimo de este Código.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN SU CARACTER DE SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, a través del oficio número SCG/0389/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara o siguiera:

- Indicara las fechas en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, notificó a “[...]” (concesionarios o permisionarios de radio y televisión sujetos del procedimiento administrativo identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010), la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, emitido dentro del expediente antes citado;
- En su caso, proporcionara el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, con posterioridad a la notificación de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;
- Asimismo, rindiera un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado, en incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y
- En todos los casos, acompañara copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN SU CARACTER DE SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/0389/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio me permito dar respuesta al requerimiento SCG/136/2011 a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

[...]

Por cuanto hace al inciso c) de su solicitud y derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con posterioridad a la fecha de la notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncia, en las emisoras que se les notificó el acuerdo de referencia, se obtuvo el siguiente resultado:

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112- AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES

							TEMIXCO
--	--	--	--	--	--	--	---------

Por cuanto hace al inciso b) de su requerimiento, a continuación se proporcionan los datos de nombre y domicilio de la emisora antes referida:

Entidad	Emisora	Concesionario o permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
SINALOA	XHBS-TV Canal 4	TV de los Mochis S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Del oficio en cuestión, se desprende que en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se difundió el promocional denominado "Hospitales Temixco", a través de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la cual esta concesionada a la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió diversas constancias consistentes en los acuses de los oficios a través de los cuales notificó a diversos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**.

Del anexo antes reseñado, se desprende que en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio número DEPPP/STCRT/4564/2010, le notificó al representante legal de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la multicitada medida cautelar.

En el presente apartado, cabe precisar que esta autoridad al determinar dar inicio al presente procedimiento en contra de la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, realizó el emplazamiento de mérito a fin de que el concesionario sujeto de procedimiento expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual llevó a cabo a través de escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, en el que medularmente sostuvo que:

- A. **La cantidad de impactos que imputan a su representada asciende a sólo una transmisión de tan solo 30 segundos**, un número tan reducido que el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas y el mismo no puede ser objeto de una sanción.

- B. El promocional que se le imputa se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de su representada y del personal técnico, **por lo cual ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones.**

En tal virtud, si bien el representante legal de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral negó en un primer momento la realización de los hechos materia de inconformidad, lo cierto es que dentro de las constancias que integran el procedimiento sancionador en que se actúa, obra el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende la comisión de la infracción que se le atribuye al denunciado, cuyo valor probatorio es pleno al ser emitido por la autoridad competente, por lo que se tienen por acreditados los hechos materia del presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Asimismo, en fecha dos de marzo del año en curso, a través del oficio número SCG/512/2011, se le dio vista con las actuaciones que integran el presente procedimiento a la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a efecto de pronunciar alegatos dentro del presente procedimiento, que, como se evidenció en el punto **XI** del capítulo de “**RESULTANDOS**”, el representante legal del concesionario sujeto de procedimiento, se limitó a solicitar la no imposición de sanción alguna, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a la producida en vía de alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente

SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la medida cautelar antes referida.

2. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, a través del oficio número DEPPP/STCRT/4564/2010, notificó al representante legal de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la multicitada medida cautelar.

3. Que la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, transmitió en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, el cual tuvo **1 impacto**.

TABLA 1						
CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
TV de los Mochis, S.A. de C.V.,	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

4. Que el representante legal de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, refirió que la difusión del promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, fue a causa de un error técnico.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

CUARTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión del artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, con motivo del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, al haber difundido el promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

TABLA 1						
CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
TV de los Mochis, S.A. de C.V.,	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, en los términos que se expresan a continuación:

A) QUE LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO ACREDITA CON PRUEBA IDONEA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PUDO HABER PRESENTADO LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL MATERIA DE INCONFORMIDAD.

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta que con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se detectó la transmisión de un impacto del promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, en la emisora de la cual detenta concesión y que fue objeto de emplazamiento al presente procedimiento, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dicho concesionario, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizó el impacto relativo al promocional identificado como **"Hospitales Temixco"**, con el único propósito de detallar con claridad el impacto, fecha y

horario en que se difundió, por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112-AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

B) QUE EL NUMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL, SEGUN LA PROPIA INFORMACION DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES MINIMO, POR LO CUAL NO AMERITARIA LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por el concesionario denunciado, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando el impacto del promocional materia de inconformidad, a juicio del concesionario denunciado es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto, existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible.

C) QUE LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL MATERIA DE INCONFORMIDAD, ACONTECIO COMO RESULTADO DE UN ERROR TECNICO E INVOLUNTARIO.

El representante legal de la persona moral denominada "TV de Los Mochis, S.A. de C.V.", refirió que la difusión del promocional denominado "Hospitales Temixco" en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, detectado por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció a un "error técnico e involuntario".

Esta autoridad de conocimiento estima que el concesionario sujeto del presente procedimiento, al dar contestación al emplazamiento, así como a la vista formulada para presentar alegatos, sólo manifestó que suponiendo sin conceder que el hecho motivo del presente procedimiento sancionador se hubiera verificado efectivamente en la realidad, el mismo se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de mi representada y del personal técnico, por lo cual su mandante ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlo en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Bajo este contexto, podemos concluir válidamente que el concesionario de la emisora sujeta del presente procedimiento, tenía el deber de suspender la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, lo anterior en virtud de haberle sido notificada en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/4564/2010, la multicitada medida cautelar.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada "TV de Los Mochis, S.A. de C.V.", sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez a que hace alusión de la presencia de una falla técnica, sin que en el caso

concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, esta autoridad electoral federal estima que no es suficiente el argumento de mérito, toda vez que las afirmaciones vertidas por el denunciado no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación.

Lo anterior, en virtud de que si bien la persona sujeta del presente procedimiento, refiere la presencia de una falla técnica que dio lugar a la comisión de la conducta que se le atribuye, lo cierto es que no emite pronunciamiento alguno tendente a precisar en que consistió la falla a que hace referencia, así como las circunstancias y el origen de la misma.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del análisis a las constancias que integran el procedimiento de mérito, no se advierte que la denunciada haya aportado elemento probatorio alguno que tuviese como finalidad acreditar que la conducta infractora que se le atribuye se debió a causa de una falla técnica no previsible de su parte.

Robustece la conclusión precitada, que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que transmitió los promocionales materia de la inconformidad debido a fallas, errores o problemas técnicos y humanos, lo cual, como ya se precisó, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlos en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso impidió el cumplimiento de las obligaciones de “TV de Los Mochis, S.A. de C.V.”, resulta necesario que se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, lo que en la especie no sucedió, toda vez que la denunciada omite proporcionar elemento de prueba alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, así como señalar con precisión la falla técnica a que hace alusión.

Ahora bien, el hecho de que ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones, si bien puede considerarse como una medida para no incurrir con posterioridad en infracciones a la normatividad electoral, ello en sí mismo no le exime de la responsabilidad deriva del incumplimiento a la medida cautelar en cuestión.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la persona moral en cita, así mismo, el denunciado no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto del cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emitan los diversos órganos que conforman el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Capítulo Cuarto, Título Primero, del Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)”

Así, de los numerales antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio o televisión** que resulte conculcatoria de la normatividad electoral federal.
- Que los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión están obligados a cumplir los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.**
- Que el **incumplimiento de los acuerdos** emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **constituirá infracción** a la normatividad electoral federal.
- Que **independientemente de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se deja incólume la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, para pronunciarse respecto a otras conductas violatorias de la normatividad electoral federal.**

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Como ya se expresó, de conformidad con las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se demostró que la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa (**1 impacto**) fue notificado de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.**

En efecto, en autos obra copia certificada del oficio a través del cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunicó al concesionario televisivo llamado al presente procedimiento, la multicitada medida cautelar, conminándolo a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones:

TABLA 2			
ENTIDAD	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010
Sinaloa	TV de Los Mochis S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	DEPPP/STCRT/4564/2010 11/06/2010 (Recibido por la C. María Andrea Valero Mathieu, el 14/06/2010)

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha unidad administrativa notificó al concesionario aludido, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anterior es así, porque obran en autos copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la citada unidad administrativa notificó a la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa (así como a diversos concesionarios de radio y televisión), se abstuvieran de transmitir propaganda gubernamental en las entidades en las que se desarrollaban procesos electorales locales, apreciándose en cada uno de ellos, el acuse de recibo correspondiente, además de que la persona moral sujeta del presente procedimiento, no realizó manifestación alguna tendente a desvirtuar el haber recibido dicho comunicado.

Las aludidas copias certificadas de los oficios antes mencionados, concatenados con las demás constancias que obran en el expediente, así como con la información proporcionada por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto respecto de la detección de la difusión del material multicitado (lo cual se valora en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), generan en esta autoridad ánimo de convicción para referir que el concesionario denunciado tuvo conocimiento de que debía abstenerse de difundir el promocional denominado "Hospitales Temixco", en acatamiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y, no obstante ello, transmitió un impacto de dicho promocional el día veinticuatro de junio de dos mil diez.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, la concesionaria denunciada no sólo desacató un mandato emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, sino que también soslayó una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizarse por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, trasgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que difundió el promocional identificado como "Hospital Temixco" (cuyo detalle se contiene en la denominada "Tabla 1"), cuya suspensión fue ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.

En razón de ello, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, respecto del concesionario denunciado, y respecto de los hechos acontecidos en la fecha y horario reseñados en la **"Tabla 1"** del presente considerando.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."** (concesionario de la emisora que a continuación habrá de citarse de nueva cuenta, para efectos de certeza), por el incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, derivado de la difusión del promocional "Hospitales Temixco", en la fecha y horario contenido en la **"Tabla 1"** del considerando precedente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
TV de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, es lo dispuesto por el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 del código en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento a los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

Al respecto, es importante señalar que al tratarse de un acuerdo que ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas su cumplimiento es fundamental para salvaguardar el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."** (concesionario de la señal televisiva citada al inicio de este considerando), contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, derivado del incumplimiento de la multicitada medida cautelar, al haber transmitido el promocional "Hospitales Temixco", en la fecha y horario contenido en la **"Tabla 1"** del considerando precedente, cuando la suspensión de su difusión ya le había sido notificada.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal en cita, por parte de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar a que nos hemos referido, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, garantizando con ello el debido cumplimiento de los mismos.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivado del incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, al haber difundido el promocional en comento, en la fecha y horario citados en la **"Tabla 1"** del considerando precedente, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, como se ha referido el cumplimiento de la medida cautelar en cuestión resulta fundamental para tutelar el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales, de ahí la relevancia de la misma.

En este sentido, es válido colegir que el incumplimiento de la medida cautelar cuyo fin era suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas afecta la preservación del régimen de legalidad derivado del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y puede vulnerar el principio de equidad que debe regir los procesos electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, derivado del incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, al haber

difundido el promocional “Hospitales Temixco” en la fecha y horario citados en la “**Tabla 1**” del considerando precedente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada medida cautelar, al difundir el promocional denominado “Hospitales Temixco”, en la fecha y horario que se detalla a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112- AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al concesionario antes aludido, aconteció en la señal con audiencia en el estado de Sinaloa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía abstenerse de difundir los promocionales materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, y pese a ello, transmitió el promocional televisivo denominado “Hospitales Temixco”, en una ocasión, en la fecha y horario detallados con antelación en el inciso b) del apartado “*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*” de este considerando.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en atención a que la misma consiste en la transmisión de un impacto del promocional identificado como “Hospitales Temixco”, es decir fue realizada a través de un solo acto, por lo que no se configura una reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se **cometió** con posterioridad al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, mediante el cual se ordena la suspensión de los promocionales materia de la misma.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emitan los diversos órganos que integran el Instituto Federal Electoral; así como garantizar el principio de equidad en los procesos electorales a través de la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, se tiene por acreditada la conducta atribuida al concesionario denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, tuvo como medio de ejecución la señal que a continuación se detalla:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
TV de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, debe calificarse con una **gravedad leve**, al haberse incumplido la multicitada medida cautelar.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el citado medio de comunicación, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la persona moral **"TV de los Mochis, S.A. de C.V."**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber incumplido con la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador ya referidos.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo

comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO, derivado de la difusión del promocional identificado como “Hospitales Temixco”.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, por lo que hace a los hechos acontecidos en la fecha y horario reseñados en la “Tabla 1” del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/019/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG446/2011.- Exp. SCG/QCG/019/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TRANSPORTES DE CALIDAD PARA EMPLEADOS Y OBREROS, S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/019/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG120/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/10**.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.", no dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 2** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Tercero** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.", los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

2. Estudio de fondo.

[...]

Conclusión 109. Empresa: "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V."

La Unidad de Fiscalización, solicitó en primer lugar al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio UF/DRN5972/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa señalada en este apartado; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad se dio a la tarea de localizar a la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. a través del Sistema de Administración Tributaria, con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato. Por lo cual, mediante oficio número UF/DRN/7021/10,

notificado a través del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez, requirió a la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A de C.V.", diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito; sin embargo, no se recibió respuesta al término señalado.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir nuevamente a la empresa en comento, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, ésta haya dado respuesta al requerimiento efectuado.

En este sentido, se propone dar **vista** a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO: Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 2** de esta Resolución, respecto de la persona moral "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V."

II. En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/1220/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento P-UFRPP 37/10, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de la presente anualidad, en la que en su punto Resolutivo **Tercero** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "**Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.**", derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En atención al oficio UF/DRN/3547/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista con relación al procedimiento Q-UFRPP 37/10, en cumplimiento al resolutivo Tercero de la misma para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a éste acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)"

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/019/2011**; **SEGUNDO.-** Esta autoridad comicial federal, con el objeto de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario agregar al mismo copia certificada de la resolución **CG120/2011**, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil once dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/10**; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que se proveen, se desprende la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, derivado del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar

en tiempo y forma la información que le fue requerida por este Instituto, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requírase a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**; **SEPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la **certificación de la resolución CG120/2011**, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 37/10; asimismo, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1279/2011** y **SCG/1280/2011**, dirigidos a los CC. Representante Legal de la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.," y C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

V. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4069/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. En dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 0682/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros

S.A. de C.V.", así como Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, instrumentada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

"Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/1279/11, por medio del cual se emplaza al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/QCG/019/2011, solicitado mediante el oficio número DJ-775/2011 signado por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.-----"

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las trece horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento que mediante oficio número DX775/2011 signado por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado del Ing. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de éste órgano subdelegacional, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, interior 3, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, además de estar ya verificado en diligencias anteriores; acto seguido requerí, a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/1279/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien me manifestó que no se encontraba presente y que además no había quien nos atendiera ya que él no estaba autorizado para recibir notificaciones, tampoco ningún papel y menos firmar de recibido, procediéndose a dejar en la puerta de acceso un tanto del citatorio así como de la cédula de notificación, copia del oficio SCG/1279/2011, y copia del acuerdo emitido por el C. Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento ordinario citado.-----"

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando la cédula de notificación y demás constancias del expediente en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----"

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 13:34 trece horas con treinta y cuatro minutos del día 7 siete de junio del año en curso, levantándose la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que se firma al margen y al calce."

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.-----"

*Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0682/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite la siguiente documentación: **a)** Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, signada por el C. Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, **b)** Cédula de notificación por estrados y razón de retiro, y **c)** Oficio original número SCG/1279/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. y anexo que se acompaña, consistente en copia simple de las constancias que integran el expediente SCG/QCG/019/2011, así como el respectivo citatorio y cédula de notificación.----*

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, y en virtud de que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, se advierte que:

- En fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual ordenó el emplazamiento al presente procedimiento de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a través de su representante legal.
- Mediante oficio número DJ-775/2011, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procediera a notificar con prontitud y certeza el oficio número SCG/1279/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., y anexo que se acompañó, consistente en copia simple de las constancias originales que integran el expediente SCG/QCG/019/2011.
- En fecha siete de junio de la presente anualidad el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se constituyó en el domicilio de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento referida en el párrafo que antecede.
- Derivado de la negativa de atender la diligencia de mérito por parte del personal de la empresa sujeta del presente procedimiento, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, **procedió a fijar** copia de la cédula de notificación (en blanco, es decir, **sin llevar a cabo la razón de notificación correspondiente**), copia del citatorio, copia del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad y copia del oficio número SCG/1279/2011, **no así el anexo consistente en copia simple de las constancias originales que integran el expediente SCG/QCG/019/2011.**
- En mérito de lo anterior el funcionario antes citado, instrumentó el Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, precisando las circunstancias acontecidas durante la multitudinaria diligencia; asimismo realizó la respectiva razón de notificación por estrados, procediendo a fijar en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, los documentos materia de la diligencia de mérito.

Como se observa, existen deficiencias en su requisitado y entrega, particularmente, en la omisión de realizar la debida razón de notificación en la cédula respectiva, a efecto de hacer del conocimiento del **C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, así como de hacer entrega del oficio original número SCG/1279/2011, y anexo que se acompañaba, consistente en copia simple de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador.-----

En este tenor, esta autoridad comicial federal, estima necesario reproducir la parte atinente de las notificaciones personales en el procedimiento administrativo de la materia, previsto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 357.

[...]

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevara de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejara con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijara en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. **Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el código federal de instituciones y procedimientos electorales y el reglamento interno del tribunal.**

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) firma del actuario o notificador.

[...]

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejara en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

[...]"

De los numerales antes transcritos se desprende que:

A) El funcionario habilitado para realizar la diligencia de notificación, al no encontrar al sujeto requerido, debe dejar con alguna de las personas presentes en el domicilio un citatorio a efecto de que el requerido aguarde al día siguiente para la práctica de la diligencia.

B) En el supuesto de negarse a atender y recibir cualquier tipo de notificación o documentación por parte de la personas que estuviesen en el domicilio, se procede a instrumentar en la cédula de notificación la razón de notificación correspondiente, asentando en la misma las circunstancias acontecidas durante la diligencia de mérito, así como el señalamiento expreso de dejar fijada en la entrada del inmueble copia de la razón de notificación, así como las constancias materia de la diligencia.

Lo anterior, sin perjuicio de realizar la debida razón de notificación por estrados, misma que se fijará acompañando copia de la cédula de notificación debidamente razonada, y de los respectivos anexos.

Por otra parte, es menester precisar que el objetivo primordial de la notificación personal es asegurar que el interesado o su representante legal tengan pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos; por tanto, para respetar la garantía de audiencia, se deben cumplir las siguientes formalidades:

➤ El funcionario que realice la diligencia de notificación **tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión**, pues de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.

➤ No basta con que el notificador se cerciore de que actúa en el lugar señalado para ello, sino que, además, es indispensable, al no encontrar al demandado, que el citatorio se entregue a los parientes, domésticos o cualquier otra persona que viva en la casa designada, asentándose, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado.

➤ El notificador deberá cerciorarse que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; en tal virtud, si de las actas se aprecia que el funcionario referido solamente se cercioró de que el lugar en que se constituyó era la casa o local señalado en autos para practicar la diligencia, pero omitió corroborar que éste fuera donde habitaba, trabajaba o tenía su domicilio la persona que debía notificar, dicha diligencia es ilegal.

➤ Al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 340, 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 357; 361, 364, 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , así como lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo establecido en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la notificación realizada al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.; **TERCERO.-** Se regulariza el presente procedimiento ordinario sancionador a efecto de que se reponga la diligencia de notificación del acuerdo fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad -respetando los requisitos establecidos en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones- mediante el cual se emplaza a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, al presente procedimiento administrativo sancionador y ejerza las acciones y derechos que la Constitución Federal y la normatividad federal en la materia le reconoce.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1640/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”.

IX. Con fecha veintiuno de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave VS/260/2011, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, así como Acta Circunstanciada número 03/CIRC/07-2011, signada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/1640/2011, por medio del cual se emplaza al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/QCG/019/2011, ordenado mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-----

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día cinco de julio del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento de reposición de la diligencia de emplazamiento a procedimiento administrativo sancionador, ordenado mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado del Ing. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de éste órgano subdelegacional, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, lo que está ya verificado en diligencias anteriores de lo cual obran constancias en autos, y confirmado además por el vigilante de dicha empresa, el cual se ubica entre las privadas calle del Martillo y calle Héroes de Nueva Rosita, accediéndose al mismo por la avenida Ejército Mexicano, en la citada colonia, cuyo inmueble es de dos niveles, construcción de material, pintado en color blanco y un costado azul claro, el cual cuenta con un espacio de aproximadamente 60 X 50 metros de superficie libre con malla al frente, el cual se utiliza como estacionamiento de autobuses y camiones con razón social “TCEO” Acto seguido requerí a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/1640/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; quien me manifestó que no se encontraba presente y que además él no estaba autorizado para recibir notificaciones, ni firmar de recibido, procediéndose a dejar fijados en la puerta de acceso al inmueble el original del citatorio, el original de la cédula de notificación, original del oficio número SCG/1640/2011, una copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, una copia simple del proveído de fecha veinte de junio de dos mil once y copia simple de todas las constancias que integran el expediente número SCG/QCG/019/2011 del Procedimiento administrativo citado.-----

-

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando copia de la cédula de notificación y todas las demás constancias descritas y del expediente en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día 05 cinco de julio del año en curso, levantándose la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que se firma al margen y al calce.”

X. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, acta circunstanciada y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas, transcurrió del seis al doce de julio de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; **TERCERO.-** En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2276/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”.

XII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 1083/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, así como Acta Circunstanciada número 05/CIRC/09-2011, signada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/2276/2011, por medio del cual se ponen a disposición de la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., las actuaciones que integran el expediente SCG/QCG/019/2011 referente al Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en su contra, para que en la vía de alegatos manifieste lo que a derecho convenga, ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”-----

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día siete de septiembre del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento de notificación del oficio número SCG/2276/2011, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, así como del auto de esa misma fecha, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien actúa dentro del expediente número SCG/QCG/019/2011 referente al Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra de la empresa “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, a quien se le ponen a disposición las constancias del expediente citado, para que en la vía de alegatos manifieste lo que a derecho convenga; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, a instrucción expresa del C. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de esta unidad distrital, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, lo que está ya verificado en diligencias anteriores de lo cual obran constancias en autos, y confirmado además por el vigilante de dicha empresa, la cual se ubica entre las privadas calle del

Martillo y calle Héroes de Nueva Rosita, accesándose por la avenida Ejército Mexicano, en la citada colonia, cuyo inmueble es de dos niveles, construcción de material, pintado en color blanco y un costado azul claro, el cual cuenta con un espacio de aproximadamente 60 X 50 metros de superficie libre con barda al frente y una parte con malla a un costado, el cual se utiliza como estacionamiento de autobuses y camiones con la razón social "TCEO". Acto seguido requerí a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/2276/2011, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, así como del auto mediante el cual se ponen las presentes actuaciones a disposición de la persona moral referida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes manifieste en vía de alegatos lo que a sus intereses convenga; documentos emitidos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; quien me manifestó que no se encontraba presente y que no tenía más información que proporcionar, quien además se negó a recibir los documentos argumentando no estar autorizado, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso al inmueble una copia del citatorio (en el entendido de que el original se fijó el día 06 de septiembre de 2011), el original de la cédula de notificación, original del oficio número SCG/2276/2011 y una copia simple del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.-En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando copia de la cédula de notificación, copia del oficio número SCG/2276/2011, y copia del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete de septiembre del año en curso, levantándose la presente acta que consta de tres fojas útiles, y que se firma al margen y al calce."

XIII. Atento a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del siete al catorce de septiembre de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y **SEGUNDO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado."

XIV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número P-UFRPP 37/10.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG120/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
- d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/1220/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio UF/DRN/5314/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, copia certificada de la parte conducente del expediente **P-UFRPP 37/10**, en cuya Resolución se determinó que existió, por parte de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118,

párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", al omitir dicha persona moral proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo, en primer momento, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y posteriormente del Consejo General, ambos de esta Institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Para la mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta necesario precisar que el procedimiento oficioso identificado con la clave **P-UFRPP 37/10**, que dio lugar a la resolución CG120/2011 -en la que se ordenó remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la parte conducente de dicho expediente, por el presunto incumplimiento de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, fue iniciado con base en la copia certificada de la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

En este último, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **DECIMO** relacionado con el **Considerando 15.3 inciso n)**, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las irregularidades encontradas en las **conclusiones 109 y 110** del Dictamen Consolidado respectivo, de las que destacan una serie de aportaciones en especie que recibió el Partido de la Revolución Democrática, y que en su momento dicho instituto político no pudo justificar conforme lo marca la ley..

Conviene reproducir el contenido de la **Conclusión 109** del Dictamen Consolidado respectivo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, la cual es del tenor siguiente:

"15.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

(...)

n) Procedimiento oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en las conclusiones 109 y 110, lo siguiente.

Verificaciones

'Conclusión 109

'109. El partido omitió presentar aclaraciones y/o documentación alguna respecto al bien entregado en comodato por la empresa 'Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.', correspondiente al distrito electoral 1 del estado de Michoacán.'

(...)"

Ahora bien, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las conductas vinculadas con aportaciones en especie que el Partido de la Revolución Democrática no pudo justificar conforme a los Lineamientos determinados para el efecto, el procedimiento oficioso identificado con la clave

P-UFRPP 37/10, la autoridad fiscalizadora desplegó su facultad de investigación e implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

En primer lugar, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa referida; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad se dio a la tarea de localizar a la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a través del Sistema de Administración Tributaria, con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato.

Con base en la información anterior, se giraron oficios de requerimiento a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", a quien se le atribuía una aportación en especie, derivado de la celebración de un contrato en comodato a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la persona moral de referencia no dio respuesta a la solicitud formulada, tal como quedó asentado en el **Resultando IX** de la resolución CG120/2011 emitida dentro del expediente P-UFRPP 37/10, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

IX. Requerimiento de información al Representante legal de Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.

a) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7021/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V." la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.

b) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 2449/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez.

c) El seis de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/7397/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán a la persona moral anteriormente mencionada, la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.

d) El catorce de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 2611/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el seis de diciembre de dos mil diez.

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa señalada.

(...)"

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, del análisis a las constancias del expediente del procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10** se desprende que la notificación de los oficios requeridos, se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

Oficio número UF/DRN/7021/10

- Notificado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, entendiéndose la diligencia de notificación con la C. Karina Rodríguez Alvarado, quien manifestó ser del área de Recursos Humanos de la empresa requerida

Cabe precisar que para la diligencia de mérito no medio citatorio y/o cédula de notificación, por tanto, la notificación del oficio de mérito no cumplió con las formalidades que exige la normatividad electoral federal.

Oficio número UF/DRN/7379/2010

- Notificación por tercera persona en fecha seis de diciembre de dos mil diez, diligencia que fue atendida por la C. Karina Rodríguez Alvarado, quien manifestó ser del área de Recursos Humanos de la empresa requerida.

Al respecto cabe precisar que si bien existe una cédula de notificación de fecha seis de diciembre de dos mil diez, lo cierto es que al no entenderse la diligencia con el representante legal de la empresa de mérito, debió mediar citatorio para poder llevar a cabo la notificación por tercera persona, para dar debido cumplimiento a las formalidades exigidas por la normatividad electoral federal.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que el personal de este Instituto encargado de realizar las notificaciones de los oficios UF/DRN/7021/10 y UF/DRN/7379/2010, **no agotó el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios en comento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar las respectivas cédulas de notificación **sin agotar previamente los citatorios**, acompañando los oficios de mérito, junto con las cédulas, a las personas referidas con antelación.

Oficio número UF/DRN/1703/2011

- Notificado por estrados de fecha cuatro de abril de dos mil once.

En fecha uno de abril de dos mil once, al no encontrarse el representante legal de la persona moral requerida, se procedió a dejar citatorio con el C. Sergio Cortes Moreno, quien manifestó ser encargado de la plaza, a efecto de que el representante legal de mérito esperara al funcionario electoral con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación.

En mérito de lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, el C. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se constituyó en el domicilio de la persona moral sujeta del presente procedimiento a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de mérito, sin embargo, al no encontrarse la persona requerida, y las personas presentes en el lugar se negaron a entender la diligencia de notificación, se procedió a realizar la respectiva notificación por estrados, cumpliendo con las formalidades exigidas por el código comicial federal.

En mérito de lo anterior, si bien se cuenta con las constancias correspondientes a las solicitudes de información realizadas a la empresa sujeta del presente procedimiento, lo cierto es que los oficios identificados con las claves UF/DRN/7021/10 y UF/DRN/7397/2010, no pueden tenerse por realizadas, toda vez que las mismas no cumplieron con las formalidades exigidas por la normatividad electoral, por lo que únicamente, se tiene por cierto el requerimiento de información formulado a través del oficio UF/DRN/1703/11, del cual, no se obtuvo respuesta alguna.

Por tanto, el oficio identificado con la clave UF/DRN/1703/2011, será materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

El oficio de requerimiento de información hacia la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", mismo que es materia del presente procedimiento, se realizó de la siguiente manera:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/1703/2011	25/03/2011	04/04/2011

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad, en términos de lo ordenado en el punto

Tercero la Resolución **CG120/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de abril de dos mil once.

Del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo el número **P-UFRPP 37/10**.

Como se señaló, las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION
UF/DRN/1703/2011	25/03/2011	04/04/2011

Los términos de la solicitud de información planteada a la persona moral de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO UF/DRN/1703/11

“Con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 numeral 1; 81, numeral 1, inciso c), e), f), s) y t) y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

En la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG223/2010 de siete de julio de dos mil diez, en su punto resolutivo DECIMO, en relación con el considerando 15.3, inciso n), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la revisión correspondiente al informe de campaña de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2008-2009, presentado por el partido en comento, se encontraron hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No escapa a la atención que mediante oficio UF/DRN/7021/10 y UF/DRN/7397/10 del veintisiete de octubre de dos mil diez y del treinta de noviembre del mismo año, respectivamente, se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el procedimiento en cita del cual no se ha recibido respuesta alguna.

*Por lo anterior, y en virtud de que esta Unidad ha encontrado elementos que la vinculan con los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que durante las visitas de verificación el Partido de la Revolución Democrática exhibió un contrato de comodato celebrado con su representada, el acta constitutiva de la empresa, un documento que acredita la legitimación del representante de la misma, y copia de la tarjeta de circulación del bien otorgado en comodato, documentación correspondiente al distrito electoral 1 del estado de Michoacán. Por tal razón, a fin de confirmar tal operación y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), y s); 372, numeral 1, inciso b), numeral 7 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 4 numeral 1; y 7, numerales 1,5 y 6; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero **nuevamente** para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba el presente oficio, remita la siguiente información:*

1. Indique si efectivamente se entregó un bien en comodato, por parte de su representada al Partido de la Revolución Democrática.

2. En caso de haberse efectuado el contrato de comodato, proporcione copia del mismo, así como el acta constitutiva de la empresa, copia de factura y de la tarjeta de circulación del bien otorgado en comodato.

La información y documentación solicitada deberá proporcionarse mediante escrito en original y dos copias firmado por el representante legal, para lo cual deberá anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personalidad, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa con los correspondientes datos registrales.

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica indicada al rubro.

*Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008, **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a); y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.***

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a la multicitada persona moral, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/1640/2011 y SCG/2276/2011.

Al respecto, resulta importante puntualizar que las diligencias de notificación de los oficios antes citados, se realizó por estrados, lo anterior por las razones y circunstancias precisadas en las Actas Circunstanciadas números 03/CIRC/07-2011 y 05/CIRC/09-2011, instrumentadas por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, transcritas con anterioridad, en los Resultandos IX y XII de la presente resolución, las cuales deberán tenerse por insertas en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en los acuerdos de fechas veinticuatro de agosto y ocho de diciembre de dos mil once, toda vez que el representante legal de la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", fue omiso ante las vistas formuladas por esta autoridad federal en el presente procedimiento, es decir, no dio contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, así como aportar pruebas en el presente asunto.

Por tanto, a fin de resolver el presente procedimiento, se procedió a analizar las constancias que integran el expediente identificado con el número **P-UFRPP 37/10**; en particular, la correspondiente al oficio UF/DRN/1703/11, por el que se requirió información a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", mismo que al formar parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, el cual es un documento público que al haber sido emitido por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En este tenor, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, en los términos anteriormente expuestos, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, a través del oficio **UF/DRN/1703/2011**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó por tres ocasiones a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., que confirmara o desmintiera la aportación en especie que supuestamente había realizado a favor del Partido de la Revolución Democrática y, de ser el caso, aportara el soporte documental de su dicho, lo cierto es que esas tres solicitudes únicamente una cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrió la persona moral denunciada tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **P-UFRPP 37/10**, ya que ante la ausencia de

elementos probatorios obtenidos de parte del Partido de la Revolución Democrática, así como por parte de la persona moral con la que presuntamente contrató, para acreditar la existencia del contrato de comodato presuntamente celebrado, se consideró que debía operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en beneficio del partido político denunciado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10**, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la citada persona moral violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., debía proporcionar la información que le fue requerida mediante el oficio **UF/DRN/1703/2011**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once.
- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento de fiscalización desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de respuesta en términos del código electoral federal, no dio cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a la persona moral infractora, se le efectuó requerimiento formal mediante oficio **UF/DRN/1703/2011**, mismo que le fue debidamente notificados, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundará en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de los cuales únicamente uno se tuvo por acreditado, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se originó dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave **P-UFRPP 37/10**, instaurado a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en el que se le formularon diversos requerimientos mediante los oficios **UF/DRN/7021/10**, **UF/DRN/7397/2010** y **UF/DRN/1703/2011**, mismos que no fueron atendidos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto formuló a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra, en primer lugar, la amonestación pública, después, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pero, cuando se trate de aportaciones que violenten lo dispuesto por el código comicial federal, o bien, de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, podrá sancionarse hasta con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a las personas morales.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo

ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, en razón de haber incumplido su obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto.

En ese orden de ideas, es importante recordar que la norma transgredida es el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio **UF/DRN/1703/2011**.

El numeral en comento impone la obligación para toda persona física y moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que en términos del propio código comicial, su incumplimiento acarrea la configuración de una infracción, situación que le fue notificada en el contenido de los propios oficios.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta cometida por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este Instituto, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciando.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a la multitudada persona moral, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

(...)

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad leve**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o

vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que en lo medular señalan:

- Que la norma transgredida por la persona moral denunciada es el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal.
- Que si bien la conducta irregular llevada a cabo se concretó en la omisión de proporcionar información en tres ocasiones, lo cierto es que esas tres solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna manera la conducta imputada a la persona moral, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.
- El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código de la materia establece la obligación dirigida a todas las personas físicas y morales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACITOR

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, razón por la cual se considera pertinente imponer como sanción una **amonestación pública**, lo que de ninguna manera podría considerarse que converge en una afectación a las actividades del sujeto infractor.

SEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral denominada “**Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la denunciada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.